



Roj: **SAP MU 2602/2017 - ECLI:ES:APMU:2017:2602**

Id Cendoj: **30030370042017100682**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **4**

Fecha: **16/11/2017**

Nº de Recurso: **856/2017**

Nº de Resolución: **698/2017**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **FRANCISCO JOSE CARRILLO VINADER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

MURCIA

SENTENCIA: 00698/2017

Modelo: N10250

SCOP CIVIL, PASEO DE GARAY, Nº 5, MURCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Tfno.: 968 229119 Fax: 968 229278

Equipo/usuario: 001

N.I.G. 30030 42 1 2015 0014433

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000856 /2017

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de MURCIA

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001963 /2015

Recurrente: Juana

Procurador: LEOPOLDO GONZALEZ CAMPILLO

Abogado: JESUS UBEDA COSTELA

Recurrido: DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO Y DEL NOTARIADO

Procurador:

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

ILMOS. SRES.

D. CARLOS MORENO MILLÁN

PRESIDENTE

D. FRANCISCO JOSÉ CARRILLO VINADER

D. RAFAEL FUENTES DEVESA

MAGISTRADOS

En la ciudad de Murcia, a dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete.

Habiendo visto en grado de apelación la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial el Juicio registrado inicialmente como Ordinario número 65/2013 ante el Juzgado de Primera Instancia número Dos de Lorca, luego como Impugnación de Resolución Registrador ante el Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de



Murcia y, finalmente, como Juicio Verbal en un principio y luego como Ordinario con el número 1963/15 ante el Juzgado de Primera Instancia número Tres (Familia 1) de Murcia entre las partes, como actora y ahora apelante D^a. Juana , representada inicialmente por el Procurador Sr. González de Heredia y posteriormente por el Procurador Sr. González Campillo y defendida por el Letrado Sr. Úbeda Costela, ambos del turno de oficio, y como demandada y ahora apelada la Dirección General de los Registros y del Notariado, representada y defendida por el Abogado del Estado. En ambas instancias interviene el Ministerio Fiscal al amparo de su Estatuto, en esta alzada como apelado, siendo ponente don FRANCISCO JOSÉ CARRILLO VINADER que expresa la convicción del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de instancia citado con fecha 28 de junio de 2017 dictó en los autos principales de los que dimana el presente rollo la sentencia cuya parte dispositiva dice así: "FALLO: Que desestimando totalmente la demanda formulada por la representación procesal de D^a. Juana contra la Administración del Estado Español-Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, no ha lugar a lo solicitado, manteniendo íntegramente la resolución del Encargado del Registro Civil Consular del Consulado General de España en Santo Domingo de fecha 22/09/08 y, Resolución de fecha 08/02/10 de la Dirección General de los Registros y del Notariado desestimando el recurso formulado contra aquella. Con expresa condena en costas a la parte actora".

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación D^a. Juana , solicitando su revocación.

Después se dio traslado a la otra parte, quien presentó escrito oponiéndose al mismo, pidiendo la confirmación de la sentencia.

Por el Juzgado se elevaron las actuaciones a esta Ilma. Audiencia Provincial, turnándose a la Sección Cuarta donde se registraron con el número de Rollo 856/2017. Tras personarse las partes, por providencia del día 31 de octubre de 2017 se señaló el de ayer para la votación y fallo de la causa, que ha sido sometida a deliberación de la Sala.

TERCERO.- En la sustanciación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D^a. Juana plantea demanda "con valor de recurso jurisdiccional" ante los Juzgados de Lorca contra la Dirección General de los Registros y del Notariado con la pretensión de que se deje sin efecto la resolución dictada que rechazaba el recurso contra la denegación por el Cónsul General de España en Santo Domingo de la inscripción de su matrimonio celebrado el 12 de febrero de 2008 en Santo Domingo (República Dominicana) con D. Candido .

Tras un largo peregrinaje jurídico iniciado en los Juzgados de Lorca el 18 de enero de 2013, pasando por el Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Murcia, finalmente el asunto fue repartido al Juzgado de Primera Instancia número Tres (Familia número Uno) de Murcia donde se admitió a trámite el 12 de enero de 2016 y se tramitó. Tras dos sesiones de juicio (el 20 de junio de 2016 y el 14 de junio de 2017), se dictó sentencia por la que, con imposición de costas, se desestimaba la demanda que pretendía la nulidad de las resoluciones del Cónsul General de España en Santo Domingo de fecha 22 de septiembre de 2008, que deniega la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en dicha población de la República Dominicana, así como de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 8 de febrero de 2010, que desestima el recurso contra la anterior. En ambas se declara que estamos ante un matrimonio de complacencia, dadas las contradicciones de los contrayentes en la entrevista mantenida ante el citado Cónsul que evidencian que no media real consentimiento ni causa matrimonial, pues ni ha habido convivencia, ni residencia común, y sólo contacto el día de la boda, no habiendo acreditado conversaciones telefónicas o por otros medios telemáticos, ni se han vuelto a ver desde 2008 hasta la actualidad.

Contra la citada resolución D^a. Juana interpone recurso de apelación, en el que denuncia error en la valoración de las pruebas, por lo que interesa la revocación de la sentencia y el dictado de otra que estime su demanda.

Del recurso se dio traslado a las restantes partes, y tanto el Ministerio Fiscal como la Dirección General de los Registros y del Notariado se han opuesto al mismo, defendiendo el acierto de la sentencia en la fijación de los hechos y en la aplicación del Derecho, por lo que interesan su íntegra confirmación, con costas.



SEGUNDO.- Como señala la sentencia 117/2017 de la AP de Burgos, Sec. 1ª, de 14 de julio de 2017 :

" Son matrimonios de conveniencia o complacencia aquellos que suponen un matrimonio ficticio o simulado en que, habiéndose cumplido las formalidades externas, ninguno de los contrayentes tiene realmente intención de tomar al otro por cónyuge persiguiendo exclusivamente una consecuencia secundaria o accesoria de tal institución cual facilitar a uno de los contrayentes el acceso o la adquisición de nacionalidad del otro cónyuge.

Si bien el artículo el artículo 44 del Código Civil reconoce el derecho a contraer matrimonio, su artículo 45 establece que no existe matrimonio sin consentimiento matrimonial, de forma que como muy bien indica en su rescrito de oposición al recurso el Abogado del Estado, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 31 de enero de 2006 ha recordado que el citado precepto exige no un consentimiento cualquiera, sino precisamente un "consentimiento matrimonial", esto es, un consentimiento dirigido a crear una comunidad de vida entre los esposos con la finalidad de asumir los fines propios y específicos de la unión en matrimonio; y que aunque el Código Civil español no detalla cuál es la finalidad del matrimonio, sí contiene una "determinación legal" de los "derechos y deberes de los esposos", de modo que es claro que cuando los cónyuges contraen matrimonio deben querer asumir tales derechos y deberes. Carencia de este consentimiento que es la que concurre en tales matrimonios en cuanto los contrayentes excluyen los efectos normales o institucionales del matrimonio establecidos en el art. 68 del Código Civil , de tal manera que cuando se aprecia queda vedado su reconocimiento y por ende su acceso al Registro Civil español .

En la citada resolución también se contempla el caso de un matrimonio contraído en la República Dominicana, entre un español y una ciudadana de ese país, cuya inscripción en el Registro Consular le fue denegada, por entender que existía un matrimonio de conveniencia o simulado. Las circunstancias que concurrían en dicho caso y en el actual son semejantes, resultando muy relevantes las contradicciones, errores o lagunas con respecto a las circunstancias personales y familiares del otro, evidenciadas en las entrevistas personales llevadas a cabo por el Cónsul con los contrayentes, como la escasísima relación personal previa y nula posterior al matrimonio, durante un largo periodo de tiempo, que en el actual caso es de casi nueve años, muy limitadas comunicaciones por redes sociales o mensajes electrónicos (en el caso actual no se acredita ninguna), algunos envíos de dinero (que en actual supuesto sólo son siete envíos en 2008, tres en 2014 y uno en 2015, estas últimos de pequeñas cantidades, entre 40 y 70 €).

Además, en el presente caso la sentencia de primera instancia hace una detallada exposición de las contradicciones y desconocimientos entre los contrayentes de datos personales del otro, que en aras a evitar repeticiones innecesarias se dan por reproducidas.

Todos esos datos son indicios evidentes y abundantes de la existencia de simulación en el consentimiento prestado por los contrayentes, lo que impide apreciar que concurre un consentimiento válido en el matrimonio aparentemente celebrado entre las partes.

En esta materia se han tenido en cuenta tanto Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1.997, la que, frente al problema de la emigración ilegal y concretamente a los matrimonios celebrados en fraude de la legislación de extranjería, fijaba una serie de factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento, tales como el no mantenimiento de vida en común (la convivencia se exige en el art. 22.2º d) del Código Civil como requisito para la obtención de la nacionalidad, lo que no hacía la Ley 51/1.982), la ausencia de cumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio, el que los cónyuges no se hayan conocido con anterioridad al matrimonio, que se equivoquen en relación con sus respectivos datos personales básicos o sobre las circunstancias en que se conocieron, que haya mediado entrega de una cantidad monetaria, o que alguno de ellos tenga un historial de matrimonios fraudulentos anteriores. También las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado han regulado las entrevistas personales con los cónyuges en estos casos, fundamentalmente las de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, que contemplan la necesidad (art. 246 del Reglamento del Registro Civil) de realizar audiencias reservadas de los contrayentes en los expedientes registrales a fin de cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen, o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio, o para cerciorarse de que se había procedido a la celebración de un matrimonio real y no meramente simulado o de conveniencia.

Se trata de detectar la ausencia de consentimiento matrimonial, siendo una de sus manifestaciones cuando el expresado carece de contenido matrimonial. Esto sucede si el matrimonio se contrae con simulación. Simula el matrimonio quien mediante pacto (acuerdo simulatorio) excluye los efectos esenciales de éste o los modifica tan sustancialmente que quedan en puro nombre. La simulación matrimonial es siempre absoluta porque no coexisten simultáneamente dos negocios sino que, a lo más, lo que se produce es la utilización del matrimonio como un medio para alcanzar un efecto que se deriva de ese matrimonio simulado.



De ahí que deba someterse a los contrayentes a "exámenes de hechos objetivos", puesto que tales hechos pueden servir para fundar la necesaria prueba de presunciones, debiendo indagarse el conocimiento de cada contrayente de los datos personales o familiares básicos del otro, las relaciones previas al matrimonio y su duración, si el **extranjero** es regular o irregular (caso de matrimonio en España), si hay convivencia o algún hijo en común y la diferencia de edad.

En el presente caso, los datos existentes son contundentes y evidencian la inexistencia de consentimiento matrimonial, por lo que la denegación de la inscripción en el Registro Civil Central está plenamente justificada, procediendo la íntegra confirmación de la sentencia recurrida.

TERCERO.- La desestimación del recurso conlleva la imposición a la apelante de las costas ocasionadas en esta segunda instancia, tal y como establece el artículo 398.1 LEC .

VISTOS los artículos citados y los de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. González Campillo, en nombre y representación de D^a. Juana , contra la sentencia dictada en el juicio ordinario seguido con el número 1963/2015 ante el Juzgado de Primera Instancia número Tres (Familia 1) de Murcia, y estimando la oposición al recurso sostenida por el Ministerio Fiscal y por el Abogado de Estado, éste en nombre y representación de la Dirección General de los Registros y del Notariado, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha sentencia, imponiendo a la apelante las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese la sentencia y llévase certificación de la misma al rollo de esta Sala y a los autos del Juzgado, al que se devolverán para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación por interés casacional y, conjuntamente, extraordinario por infracción procesal a interponer ante esta Sala en el plazo de veinte días desde que sea notificada, debiendo consignar la cantidad de 50 € (por cada recurso que se interponga) para su admisión conforme a lo establecido en la D. A. 15^a LOPJ y, en su caso, la tasa prevista en la Ley 10/2012, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.